

**"AJAMI VICTOR ISRAEL S/ QUIEBRA S/ incidente de revisión (POR AFIP)"**

Expediente N° 35529.12

Juzgado N° 26 - Secretaría N° 51

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de fs. 20/21. El memorial obra en fs. 24/36 y fue contestado en fs. 40/41.

2. La resolución apelada debe confirmarse.

En efecto, corresponde rechazar el crédito por falta de pago de los aportes previsionales del régimen de la seguridad social por autónomos, toda vez que si bien los arts. 8, inc. a, y 10 al 13 de la ley 18.038 obligan al contribuyente inscripto en ese régimen previsional al pago de los aportes correspondientes, a los efectos de posibilitarle la obtención del beneficio jubilatorio (arts. 15 y 30 y concs. de la citada ley), la consecuencia de que aquél no efectúe los aportes es la imposibilidad de obtener la jubilación (cfr. art. 30 y concs., de la misma ley).

Pero no está prevista la potestad persecutoria de la aquí incidentista respecto de la deuda contra el trabajador autónomo inscripto en el sistema.

Al carecer la Administración Federal de Ingresos Públicos de potestad persecutoria para obtener el cobro compulsivo de créditos del tipo específico de que aquí se trata, está privada también de legitimación sustantiva para verificarlo en el concurso preventivo o la quiebra (esta Sala, "Presa Silva, Gumersindo s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP", del 23.12.2003; *idem*, "Franco, Mabel Haydée - Mermes Genes Nilda Flora - Britos y otro s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP - DGI", del 2.3.04; *idem*, "Moyano Adalberto s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP - DGI" del 29.4.04; *idem*, 17.11.06, "Kandin, Daniel s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP"; en igual sentido: Sala E, 23.8.05, "Wolanik, Pedro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la concursada al crédito -de AFIP-"; Sala A, 7.3.06, "Maidana, Juan s/quiebra s/incidente de revisión -promovido por AFIP-DGI"; *idem*, 11.5.06, "Maleh, Simón s/quiebra s/incidente de revisión -por AFIP-";

17.8.06, "Rodríguez, José s/quiebra"; Sala D, 24.8.06, "Savodivker, Roberto s/concurso preventivo s/incidente de revisión por AFIP"; *idem*, 16.8.05, "Pemow, Jorge s/quiebra s/incidente de revisión -por Fisco Nacional-"; Sala B, 1.9.06, "ABN Amro Bank c/Muller, Guillermo s/ejecutivo"; 5.10.06 "Ledesma, Rubén Jorge s/concurso preventivo s/incidente de verificación por AFIP"; 22.2.07, "Robledo, Saturnino s/quiebra s/incidente de revisión -por Fisco Nacional-").

Conviene observar que esa facultad persecutoria tampoco se incluyó en la ley 24.241 ni en la más reciente ley 26.425.

Dado como se decide y que la cuestión recursiva es materia de debate doctrinario y jurisprudencial, es apropiado distribuir por su orden las costas recursivas (conf. art. 68, 2do. párr., del Código Procesal).

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar el recurso y confirmar el pronunciamiento de fs. 20/21 en cuanto fue materia de apelación, con costas por su orden.

Devuélvase al juzgado de primera instancia encomendándose a la Sra. juez cursar las notificaciones del caso.

Julia Villanueva (en disidencia), Juan R. Garibotto, Eduardo R. Machin. Ante mí: Rafael F. Bruno. Es copia del original que corre a fs. 50/2 de los autos de la materia.

Villanueva  
disidencia)

Julia  
(en

Juan R. Garibotto

Eduardo

R. Machin

Rafael F. Bruno  
Secretario

EN DISIDENCIA:

I. Viene apelada la resolución de fs. 20/21, por la cual el juez de primera instancia rechazó el presente incidente de revisión. El memorial obra en fs. 24/36 y fue contestado en fs. 40/41.

II. Se ha puesto en tela de juicio en autos el crédito invocado por la Administración Federal de Ingresos Públicos con sustento en deudas que el concursado tendría con el régimen jubilatorio de autónomos.

El recurso debe ser admitido.

Así cabe concluir en aplicación de la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Scalise Claudio s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional" del 9.8.11.

Y ello, en tanto esa doctrina emana del máximo tribunal de la Nación, que, si bien no es tribunal de casación, sí es el intérprete final de la ley y la Constitución, y cuya autoridad jurídica y moral no se puede soslayar.

Esa solución, por lo demás, se impone por razón de lo dispuesto en la ley 24.241 de cuyo tenor resulta que el pago de los aportes aquí reclamados es obligatorio.

Tal conclusión se ratifica a la luz de lo previsto en el art. 1 de la ley 24.476 que, interpretado en su preciso alcance, sin duda impone esa obligación.

En efecto: dicha norma dispone que "los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones de la ley 24.241 y su modificatorio ley 24.347, no podrán ser compelidos ni judicial ni administrativamente al pago de los importes que adeuden a la Anses, *devengados hasta el 30 de septiembre de 1993*" (el resaltado no está en el texto).

De ello se infiere que, cuando se trata –como en el caso– de períodos posteriores a esa fecha, no rige la prohibición establecida en la norma.

Esa es la interpretación que surge del texto de las citadas normas.

Y es también la única que atiende a las características del sistema dentro del cual se ensamblan los aportes reclamados, desde que, como también fue señalado por la Excma. Corte en el precedente citado, una interpretación contraria tornaría inviable tal sistema.

Así se infiere de lo previsto en el art. 16 de la ley 24.241 en cuanto establece que el régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad, cuyas prestaciones son financiadas con los aportes personales de los afiliados en él comprendidos, entre otros recursos.

En tales condiciones, y si bien esta Cámara ha sostenido que estos aportes son inexigibles por la AFIP pues la única consecuencia que acarrea su falta de pago por el contribuyente es la imposibilidad de éste de acceder al beneficio jubilatorio (ver CNCom, Sala A, "Maidana, Juan s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP-DGI" del 7/03/06; íd. Sala B, "Cespedes, Mariano s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP-DGI" del 1/06/04; íd. esta Sala, "Presa Silva, Gumersindo s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP" del 23/12/03; Sala D, "Savodivker, Roberto s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por AFIP" del 24/08/06; y íd. Sala E, "Wolanik, Pedro s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de AFIP" del 23/08/05, entre otros), lo cierto es que una revisión de ese criterio –efectuada a la luz del precedente de la Excma. Corte ya citado- lleva a concluir en sentido contrario.

Y esto, por lo dicho: el sistema de seguridad social dentro del cual se enmarca el aludido régimen jubilatorio se caracteriza por su solidaridad.

Es decir: es esencialmente un sistema contributivo basado en el principio de solidaridad obligatoria como corolario del cual surge el derecho del afiliado de acceder al beneficio respectivo, lo que implica la necesidad de que éste haya sido solidario cuando revestía la condición de trabajador activo (C.F.S.S, Sala I, en autos "Cañedo Donato c/ ANSeS", del 30/04/01).

En el mismo sentido, ha sido dicho que las leyes jubilatorias argentinas se nutren de aquel principio: su cimiento filosófico indica que el trabajador activo sacrifica parte de su ganancia y lo aporta al patrimonio común solidario que constituye la fuente que proveerá los recursos que se liquidarán a los pasivos. Y, como rueda sin fin, esos mismos activos tendrán derecho, en su momento, a obtener los mismos beneficios (C.F.S.S, Sala II, en autos "González Herminia del Carmen c/ ANSeS", del 20/11/98).

Derívase de lo expuesto que el aporte del afiliado no es efectuado en su único beneficio, sino que tiene por finalidad dotar al sistema de recursos a los efectos de que quienes hoy gozan del beneficio puedan percibir las prestaciones respectivas, existiendo una relación jurídica que enlaza la situación de los beneficiarios con quienes se encuentran obligados a contribuir.

Al respecto, ha sido dicho también por la Sala I de la C.F.S.S con cita de diversos precedentes de la Excma. Corte, que la justicia social exige que aquellos que forman parte de una determinada comunidad cumplan con su obligación de contribuir al mantenimiento y estabilidad de tal comunidad, cometido que quedaría desvirtuado si se admitiera la desfinanciación del sistema ("Mosca Ana y otros c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", del 12/07/02).

III. Sentado ello, no habiendo sido controvertida la existencia y legitimidad del crédito invocado, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, corresponde su reconocimiento en el pasivo concursal.

El crédito por capital (\$37704.48) será declarado verificado con el privilegio establecido por el art. 246, inc. 2, de la L.C.Q.

También se admitirán en el pasivo concursal –pero con carácter quirografario– los intereses que acceden a ese crédito en la suma que resulte de computar tales réditos a la tasa máxima de *una vez y media la que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días*.

Con tales alcances, el recurso será admitido.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, el tribunal estima apropiado en las circunstancias del caso distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

III. Por ello, se **RESUELVE**: admitir la apelación con el alcance que se desprende de los considerandos precedentes, con costas en el orden causado.

Devuélvase al Juzgado de primera instancia encomendándose a la Sra. Juez de grado que tenga a bien cursar las notificaciones del caso.

Julia Villanueva. Ante mí: Rafael F. Bruno. Es copia del original que corre a fs. 50/2 de los autos de la materia.

Julia

Villanueva

Rafael F. Bruno  
Secretario